

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio, que se somete en todo su contenido a las cláusulas establecidas en el Convenio Marco, tiene por objeto la cooperación por parte de la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado en la financiación del mantenimiento de la Escuela Infantil «Grumete» de Defensa en Ferrol, con objeto de poder prestar el servicio de atención a la primera infancia.

Segunda.—El Ministerio de Defensa se obliga a prestar el servicio convenido de acuerdo con la normativa que regula la materia y, en especial, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 243/1995, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y acreditación de centros de servicios sociales y en la Orden de 29 de febrero de 1996 de la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado, modificada por la Orden de 6 de noviembre de 2000. En los criterios de admisión y selección de solicitudes se establecerá la preferencia para los hijos del personal militar y civil del Ministerio de Defensa. Una vez satisfechas las necesidades de este personal, el resto de las plazas vacantes, si las hubiere y, siempre que no existan razones de seguridad que aconsejen lo contrario, podrán ser ofertadas públicamente según los criterios generales establecidos para el sistema de centros públicos de educación pre-escolar.

Tercera.—El Ministerio de Defensa para llevar a cabo el Contrato administrativo de Servicios para la gestión de la Guardería, Escuela Infantil «Grumete», tiene un presupuesto total para el presente año de ciento cincuenta y un mil quinientos sesenta y cuatro con trece euros (151.564,13 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 14.17.162.04.211A.X.0463.

La Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado contribuirá con cargo a la aplicación presupuestaria 14.02.212A.400.0 a la financiación del servicio, con una cuantía de treinta y seis mil euros (36.000 €), e imputada al presente ejercicio económico.

Cualquier contracción del gasto que se origine como consecuencia del indicado Convenio, deberá contar con la previa fiscalización de cada una de las Administraciones intervinientes, quedando por tanto sometida a la existencia de crédito presupuestario en los respectivos presupuestos.

Cuarta.—El importe de la ayuda de la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado se llevará a efecto del siguiente modo:

Podrán realizarse pagos parciales hasta el 80% de la cuantía total de la ayuda a medida que el Ministerio de Defensa presente certificación acreditativa de los gastos realizados en la ejecución de las actividades objeto de financiación.

Antes de hacer efectivo el 20 % restante, el Ministerio de Defensa deberá presentar una declaración complementaria del conjunto de las ayudas solicitadas, tanto las aprobadas o concedidas como las pendientes de resolución, para este mismo programa de las distintas administraciones públicas competentes o cualquiera de sus organismos, entes o sociedades. Asimismo, el Ministerio de Defensa acreditará por medio de certificación la totalidad del gasto ejecutado en el desenvolvimiento del Programa, haciendo constar que la misma fue destinada al fin otorgado.

Los pagos que se realicen, tanto parciales como por el total de la ayuda, en ningún caso superarán el 33 por ciento del gasto certificado.

Asimismo, antes del 31 de enero del año siguiente, el Ministerio de Defensa deberá enviar a la Dirección Xeral de Familia un balance de ingresos y gastos del centro referido a todo el año natural anterior.

Quinta.—El Ministerio de Defensa se obliga a:

Hacer constar en todo tipo de publicidad e información sobre el Programa la condición de subvencionado por la Consellería de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado.

Remitir los informes que reclamen los órganos competentes de la Consellería así como cualquier otro documento que se estime necesario para la justificación de los gastos.

Facilitar la actuación de los técnicos de la Dirección Xeral de Familia en lo referente al seguimiento de las actividades objeto de la ayuda.

Tener informada a la Dirección Xeral de Familia de las fechas de inicio y del desarrollo de las actividades convenidas.

Facilitar toda la información y documentación justificativa de gastos que le sea requerida por la Intervención Xeral de la Comunidad Autónoma, el Tribunal de Cuentas o el Consello de Contas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control del destino de las ayudas.

Sexta.—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

La vigencia podrá ser prorrogada por períodos anuales por voluntad conjunta de las partes, entendiéndose que existe tal voluntad siempre y cuando ninguna de ellas formule su denuncia por escrito con seis meses de antelación como mínimo.

Séptima.—El seguimiento y ejecución del presente Convenio Específico será ejercido por la Comisión Mixta establecida en el Convenio Marco, a la que serán sometidas todas las cuestiones derivadas de la interpretación, cumplimiento y desarrollo de este Convenio así como las que

no estén contempladas en él y, con carácter previo, aquéllas que impliquen disconformidad de alguna de las partes firmantes.

Octava.—Serán causas de resolución del presente convenio y darán lugar, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas, cuyos gastos no se hayan podido justificar o se hayan empleado para fines distintos, además de las previstas en el Convenio Marco, las siguientes:

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en el mismo.

La aplicación de fondos otorgados en el Convenio para fines distintos de los que motivaron su concesión.

La falta de justificación del empleo de las cantidades recibidas.

Novena.—El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, rigiéndose por las cláusulas establecidas en el mismo y en su defecto por el Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y por el Decreto 287/2000, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen de ayudas y subvenciones públicas de la Comunidad autónoma de Galicia, por otra parte está excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dada la naturaleza jurídico-administrativa de este Convenio, las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse de la ejecución del mismo serán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y, en prueba de conformidad de cuanto antecede, firman el presente Convenio en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en lugar y fecha anteriormente indicados.—La Conselleira de Familia, Xuventude, Deporte e Voluntariado, Pilar Rojo Noguera.—El Director de Asistencia al Personal de la Armada, Salvador Paz Martínez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

353

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de el «Gordo de la Primitiva» celebrado el día 2 de enero de 2005 y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 2 de enero de 2005 se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 40, 12, 22, 26, 10, 41.

Número Complementario: 24.

Número del Reintegro: 3.

El próximo sorteo que tendrá carácter público se celebrará el día: 9 de enero de 2005 a las 12,00 horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta capital.

Madrid, 3 de enero de 2005.—El Director General, P. S. (R. D. 2069/99 de 30 del 12), la Directora de Servicios Corporativos, M.^a del Carmen García-Ramal López de Haro.

354

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación de las especies de ganado porcino, aviar y cunícola, para Castilla y León; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2003, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado, concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación de las especies de ganado porcino, aviar y cunícola, para Castilla y León; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 12 de noviembre de 2004.—El Director General, Ricardo Lozano Aragües.

Sr. Presidente de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales de las especies de ganado porcino, aviar y cunícola muertos en la explotación

Para la Comunidad de Castilla y León

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2004, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los gastos derivados de la retirada y destrucción de ganado porcino, aviar y cunícola en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. *Garantías.*—Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida de animales muertos en la explotación por cualquier causa, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres, y de la destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

Para la procedencia de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por las empresas Gestoras de la retirada y destrucción autorizadas por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Exclusiones:

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Segunda. *Explotaciones asegurables.*—Son asegurables todas las explotaciones que cumplen lo establecido en el Real Decreto 479/2004 y sus modificaciones, para las especies afectadas, y en la Orden 1027/2004, de 18 de junio, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se crea la base de datos de explotaciones ganaderas de Castilla y León y se regula su mantenimiento, y por tanto están inscritas en la base de datos de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Las explotaciones de ganado porcino para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro de contenedores homologados que posibiliten la recogida de los animales. En el caso de las explotaciones cunícolas y avícolas, será necesario que dispongan de congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Documento acreditativo de capacidad diligenciado por la comunidad Autónoma.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

Aquellas que disponen de un Código de Explotación Agraria (CEA) diferente (Libro de Registro de Explotación diferente).

Las que tienen una Clase de ganado diferente, aun estando incluidas en un mismo CEA y aunque se utilicen las mismas instalaciones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A efectos del seguro, para el pago de la prima se consideran los siguientes Sistemas de manejo y Clases de ganado:

1. Sistema de Manejo de Ganado Porcino.

1.1 Clase de ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «Recría de Reproductores».

1.2 Clase de ganado Transición de Lechones, cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

1.3 Resto de Clases de ganado Porcino.

En las clasificaciones zootécnicas de Selección, Multiplicación, Producción de ciclo cerrado, y Producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

2. Sistema de Manejo de Ganado Aviar.

2.1 Clase de Ganado Aviar Pequeño Tamaño: Se incluyen en esta clase las codornices y resto de aves de similares características de peso.

2.2 Clase de Ganado Aviar Menor: Se incluyen en esta clase los pollos de engorde, perdicés, faisanes y resto de aves de similares características de peso.

2.3 Clase de Ganado Aviar Medio: Se incluyen en esta clase las gallinas ponedoras y reproductoras.

2.4 Clase de Ganado Aviar Mayor: Se incluyen en esta clase los patos, ocas, pavos, y resto de aves de similares características de peso.

2.5 Clase de Ganado Aviar de Gran Tamaño: Se incluyen en esta clase los avestruces y emús y resto de aves de similares características de peso.

3. Sistema de Manejo de Ganado Cunícola.

4.1 Clase de Ganado único.

Tercera. *Características de los animales.*—Para que los gastos de recogida y destrucción de un animal se encuentren amparados por las garantías del seguro, estos deberán pertenecer a una de las explotaciones inscritas en la base de datos de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

Tipos de animales:

En cada explotación se considera un solo Tipo de animal por Clase de Ganado que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan a esa Clase de Ganado.

Valor base medio de la capacidad (nº de plazas) declarada:

Este valor, será el establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante M.A.P.A.

Capacidad (n.º de plazas) declarada por el asegurado:

Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará la capacidad (nº de plazas) de alojamiento actualizada a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones, según conste en el «documento acreditativo de capacidad diligenciado por la C. Autónoma» con los datos de la base de datos de explotaciones ganaderas de la Dirección General de

Producción Agropecuaria de la Junta de Castilla y León, facilitado por dicha Dirección General; en caso de estar en trámite de actualización, declarará la capacidad solicitada.

No obstante, si el número de animales alojados en la explotación supera la capacidad que figura en dicha Base de Datos, deberá asegurarse el número real de animales alojados.

Para la Clase de Ganado de cebo industrial de la especie porcina deberá declarar la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada Código de Explotación Agraria (CEA) en la base de datos de explotaciones ganaderas en la categoría «cebo».

Las explotaciones con clasificación productiva «Recría de Reproductores» se asimilarán para la contratación al cebo industrial, aunque en este caso se declararán las plazas de recría/transición que figuren para cada Código de Explotación Agraria (CEA) en la base de datos de explotaciones ganaderas.

Para la Clase de Ganado de Transición de la especie porcina deberá declarar la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada CEA en la base de datos de explotaciones ganaderas en la categoría «recría/transición».

Para el resto de Clases de Ganado del sistema de manejo de ganado porcino, deberá declarar la suma de la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada CEA en la base de datos de explotaciones ganaderas en la categoría «cerdas», y «verracos».

Las plazas de cebo de las clasificaciones zootécnicas de Selección, Multiplicación, Producción de ciclo cerrado, y Producción tipo mixto se asegurarán como el cebo industrial.

Para la Clase de Ganado Cunicola, deberá declarar la suma de la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada CEA en la base de datos de explotaciones ganaderas en los campos «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para las Clases de ganado Aviar deberá declarar la suma de las capacidades (n.º de plazas) que figuren para cada CEA en la base de datos de explotaciones ganaderas en todas las categorías existentes: «reproductores macho», «reproductores hembra», «Cebo», «Gallinas» (en jaulas, en suelo, camperas), y «otros».

Cuarta. Capital asegurado.—El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor asegurado de la explotación:

El Valor Asegurado de la Explotación a efectos del seguro es el resultado de multiplicar la capacidad (n.º de plazas) declarada por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro por su Valor Base Medio.

Quinta. Titular del seguro.—El Asegurado, persona física o jurídica, deberá figurar como titular de la explotación en la base de datos de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

El Asegurado incluirá todas las explotaciones de ganado que posea en el Ámbito de Aplicación de este seguro, en una única Declaración de Seguro.

Sexta. Ámbito de aplicación del seguro.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro.

Séptima. Plazo de suscripción de la declaración, entrada en vigor y pago de la prima.—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el M.A.P.A.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 30 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurados el Plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior. Transcurridos dichos plazos, el Seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

El pago se realizará al contado, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agrosseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agrosseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Octava, será la fecha de su recepción en Agrosseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid.

Octava. Modificaciones del capital asegurado por variación en la capacidad (n.º de plazas) de la explotación.—Modificaciones de capital por aumento de la capacidad (n.º de plazas) de la explotación:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase la capacidad de alojamiento de la misma (n.º de plazas) al realizarse ampliaciones de las instalaciones existentes, el Asegurado deberá remitir a Agrosseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agrosseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agrosseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

Modificaciones de capital por disminución de la capacidad (n.º plazas) de la explotación:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera la capacidad (n.º de plazas) de la misma, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima de inventario correspondiente a la disminución de capacidad experimentada, remitiendo a Agrosseguro en su domicilio social, c/ Gobelos, 23, 28023 Madrid, el impreso correspondiente y el documento oficial emitido o diligenciado por la Junta de Castilla y León que acredite dicha disminución.

En el caso de alertas sanitarias podrá ser solicitada la devolución de la prima de inventario correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima de inventario devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad y el vencimiento de la póliza.

Novena. Período de garantía.—Las garantías se inician con la toma de efecto y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumplan seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca la finalización de la Declaración de Seguro inicial.

Décima. Período de carencia.—No se establece periodo de carencia para el inicio de las garantías del seguro.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las 24 horas del día en que se comunique su introducción, fecha que Agrosseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Undécima. Obligaciones del tomador o del asegurado.—Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

I. Incluir en la Declaración de Seguro la capacidad de alojamiento actualizada (n.º de plazas) de todas las explotaciones que posea en el Ámbito de Aplicación de este seguro. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

En los casos debidamente justificados, el asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde la comunicación fehaciente de Agrosseguro de tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones; trascurrido dicho plazo las garantías quedarán automáticamente en suspenso hasta que regularice su situación.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el período de garantías establecido en el seguro, sin perjuicio de la pérdida del derecho a indemnización en el supuesto de suspensión referido.

II. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora Autorizada que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada CEA, entendiéndose que dichos cadáveres sean destruidos conforme a la legislación vigente.

III. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial el «documento acreditativo de capacidad diligenciado por la C. Autónoma» con los datos de la base de datos de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Junta de Castilla y León, facilitado por dicha Dirección general, el propio Libro de explotación ganadera y la documentación oficial que acredite la capacidad (n.º de plazas) de la explotación, así como todos los documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

IV. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado III, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

Duodécima. *Determinación del importe de la indemnización y pago de la misma.*—Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición Undécima y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se realizará directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa Gestora Autorizada que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a las entidades Gestoras Autorizadas por la Administración para ese cometido.

Cálculo del valor indemnizable:

En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, correspondientes a los animales asegurados, y el valor de los gastos derivados de la retirada y destrucción, establecido en 0,22 € por kilogramo para la provincia de Segovia y en 0,30 € por kilogramo para el resto de provincias de la Comunidad Autónoma.

Decimotercera. *Clase única.*—A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran Clase Única todas las explotaciones de ganado porcino, aviar o cunícola, independientemente de la clase de ganado de que se trate.

Consecuentemente, el ganadero que decida asegurar una de sus explotaciones queda obligado a asegurar todas las anteriormente citadas que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

Decimocuarta. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Decimoquinta.—La suscripción de este seguro implica el consentimiento del Asegurado para la consulta por Agroseguro de los datos necesarios para el contrato contenidos en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, tanto nacionales como autonómicas (Base de datos de Explotaciones ganaderas de Castilla y León), en los términos prevenidos por la Orden Ministerial reguladora de este seguro.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales de los seguros: Plan-2004

GASTOS POR LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES NO BOVINOS MUERTOS EN LA EXPLOTACIÓN

Porcino

Ámbito territorial	Transición P. comb.	Cebo indust. P. comb.	Resto clases P. comb.
05 Ávila. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
09 Burgos. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
24 León. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
34 Palencia. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
37 Salamanca. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
40 Segovia. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
42 Soria. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
47 Valladolid. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02
49 Zamora. Todas las comarcas	2,89	9,73	9,02

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado.

Cunícola

Ámbito territorial	Clase única P. comb.
05 Ávila. Todas las comarcas	10,62
09 Burgos. Todas las comarcas	10,62
24 León. Todas las comarcas	10,62
34 Palencia. Todas las comarcas	10,62
37 Salamanca. Todas las comarcas	10,62
40 Segovia. Todas las comarcas	10,62
42 Soria. Todas las comarcas	10,62
47 Valladolid. Todas las comarcas	10,62
49 Zamora. Todas las comarcas	10,62

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado.

Aviar

Ámbito territorial	Gran tamaño P. comb.	Mayor tamaño P. comb.	Medio tamaño P. comb.	Menor tamaño P. comb.	Pequeño tamaño P. comb.
05 Ávila. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
09 Burgos. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
24 León. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
34 Palencia. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
37 Salamanca. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
40 Segovia. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
42 Soria. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
47 Valladolid. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82
49 Zamora. Todas las comarcas	4,68	5,66	4,70	9,29	4,82

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

355

RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los acuerdos referentes a la actualización y revisión salarial correspondientes al año 2003 del convenio colectivo estatal de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho.

Visto el texto de los acuerdos referentes a la actualización y revisión salarial correspondientes al año 2003 del Convenio Colectivo Estatal de